



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA TUTELA

Radicado No.: 54001-31-04-001- **2022-00144-00**
Actor: Lina Andrea Ocampo Calvette y otro
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil;
Departamento Norte de Santander

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela, de acuerdo con las razones que pasarán a exponerse.

I. ANTECEDENTES

1. ACCIÓN Y PETICIÓN

1.1. HECHOS

Se resumen en los siguientes términos:

- **De Lina Andrea Ocampo Calvette**

Que mediante Acuerdo No. CNSC -2018000006906 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, convocatoria para la cual la señora Lina Andrea Ocampo Calvette, se inscribió para el empleo público denominado Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, OPEC 48608, del que solo se ofertó una (1) vacante.

Que luego del agotamiento de las etapas de la convocaría, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC profirió y público, la Resolución No. 8613 del 28 de agosto de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte”*, ubicándose en la cuarta posición y cuya lista tiene una vigente de dos (2) años.

Que elevó una petición de información ante la Gobernación de Norte de Santander, quien en respuesta a las vacantes existentes con la misma denominación del cargo para el cual concursó, respondió que, actualmente, contaba con: dos (2) vacantes definitivas provistas por encargo identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 153264 cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación –Proyectos y Seguimiento a la Inversión de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental; una (1) vacante definitiva provista por encargo identificada con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 141595 cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría

de Planeación –Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental y; dos (2) vacantes definitivas provista por nombramientos provisionales identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 141595 cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.

Que de acuerdo a su juicio, los empleos públicos señalados tiene una obvia similitud y equivalencia en cuanto a las funciones, por lo que considera que, teniendo en cuenta que ocupa la cuarta posición dentro de la citada lista de elegibles, tiene derecho a que se provean de manera definitiva tales cargos consigo, conforme a la interpretación dada al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

- **De Freddy Veloza Pérez**

El prenombrado comparte de manera homogénea los hechos descritos por la señora Lina Andrea Ocampo Calvette, con la diferencia que él ocupó dentro de la Resolución No. 8613 del 28 de agosto de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte”,* la tercera posición.

1.2. PRETENSIONES

Se entiende que lo pretendido por el extremo activo, corresponde a lo siguiente:

PRIMERA: Se tutelen los Derechos fundamentales de la suscrita al Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; al mínimo vital, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso, así como al Derecho a presentar peticiones y recibir respuesta concretas y de fondo a las peticiones.; y en consecuencia de ello, se ordene a las accionadas, aplicar el uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, y en función de ello, se proceda a nombrar en periodo de prueba a la suscrita accionante LINA ANDREA OCAMPO CALVETTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37334441, expedida en Ocaña, en uno de los dos (2) cargos identificados con la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC No. 153264, que actualmente se encuentran provistas por encargo ó uno de los tres (3) cargos identificados con la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas uno (1) por encargo y dos (2) por nombramientos provisionales, al denotar la obvia similitud y/o equivalencia de éstas OPEC con la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC 48608a la cual aspiré en la convocatoria No.805/2018 Territorial Norte. La pretendida orden a los accionados, en acatamiento de las disposiciones normativas detalladas en la exposición de presupuestos fácticos y previstas en la Ley 909 de 2004; Decreto 1083 de 2015; así como el ACUERDO No. 0165 DE 12 DE MARZO DE 2020, emanado de la CNSC, así como Criterio Unificado, emanado de La CNSC aprobado en sesión del día 16 de enero de 2020.”

1.3. TRÁMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se corrió traslado a la entidad involucrada con el objeto de que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a la misma.

En esa oportunidad, también se dispuso la vinculación de **CARLOS HUMBERTO ROJAS SÁNCHEZ, FREDDY VELOZA PÉREZ** y de las personas que actualmente ocupan en encargo o provisionalidad los empleos públicos cuya denominación corresponde **Profesional Universitario, Grado 8, Código 2019, OPEC Nos. 153264 y 141595** dentro de la planta central de la Gobernación de Norte de Santander. Efecto notificación.

Que las entidades accionadas dieron cuenta de la carga procesal impuesta, tal y como se refleja en los documentos Nos. 6 y 11 del expediente digital.

1.4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1.4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Rindió informe en los siguientes términos:

“3.1 Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado Profesional Universitario ,Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 20202210086135 del 28 de agosto de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 13 de septiembre de 2022.

3.2 Estado de Provisión de la vacante ofertada

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupa posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, conforme a lo reportado por la Entidad la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición número uno (1).

3.3 Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

3.5 Estado de la accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Lina Andrea Ocampo Calvette ocupó la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202210086135 del 28 de agosto de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.”

1.4.2. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Insistió en la oposición a las pretensiones, como quiera que las mismas se tornan improcedentes, esto, por cuanto aduce que la accionante cuenta con potros mecanismos judiciales para obtener la satisfacción de sus intereses como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al encontrarse en vigencia un acto administrativo que puede ser enjuiciado ante el Juez competente, este es, el contencioso administrativo.

Resaltó, además, que la parte accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable por lo que la acción de tutela tampoco se habilita como un mecanismo transitorio.

1.4.3. LORENA ÁLVAREZ (OCUPA EL CARGO EN PROVISIONALIDAD)

Los argumentos en los que se fundamentó principalmente la posición a las pretensiones fueron los siguientes:

- Que en el presente asunto no resulta aplicable numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que incorporó la posibilidad de proveer de manera definitiva cargos que se hayan creado con posterioridad a determinada convocatoria que resulten de la misma denominación y características, como quiera que, esa modificación entró en vigencia con posterioridad al Acuerdo No. CNSC - 2018000006906.
- Que el empleo público denominado Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, OPEC 48608 (al que aspira la accionante) y el empleo público denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, OPEC 141595 (el que ocupa en provisionalidad), aun cuando tienen la misma denominación, no resultan equivalentes, toda vez que su propósito y funciones no son similares según su juicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para tramitar y decidir de la presente acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, que establece el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer

el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Es válido recalcar que, la presente acción encuentra su fundamento directamente en el artículo 86 superior, así como en la normatividad que la reglamenta, como el Decreto 2591 de 1991 y demás que lo desarrollan y reglamentan.

En ese orden de ideas, corresponde al Juez de tutela en cada caso realizar un análisis juicio de, en principio, la procedencia de la acción tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones y, en segundo lugar, siempre y cuando se haya decantado el anterior, resolver de acuerdo a las especificaciones de hecho y derecho que orden en asunto particular, fallar lo que en derecho corresponda.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Para el Despacho, los asuntos a resolver en esta oportunidad se contraen a determinar lo siguiente:

¿Se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el presente asunto?

En el evento que sea superado el estudio de procedibilidad, se deberá abordar:

- *¿Resulta procedente aplicar de manera retrospectiva el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en el presente asunto?*
- *¿Se patentan la equivalencia entre los empleos públicos cuya denominación es Profesional Universitario, Grado 8, Código 2019, OPEC Nos. 48608, 153264 y 141595?*

3. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con la presentación del sub examine, corresponde a este Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela que se revisa. Para tal efecto, la metodología que se aplicará se ceñirá al análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo -legitimación, inmediatez y subsidiariedad-, para que, de resultar viable, resolver de fondo el asunto.

(i) De la legitimación en la causa por activa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la referida acción constitucional "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

De los artículos citados, se deriva la posibilidad de que la acción de tutela sea instaurada por quien es el titular de los derechos que se perciben como amenazados o vulnerados, ya sea en nombre propio o mediante representación judicial. En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la señora Lina Andrea Ocampo Calvette, quien ejerce la titularidad de los derechos invocados y no muestra tener impedimento alguno para tal.

Esta condición la *legítima para actuar* y buscar la protección inmediata de sus derechos e intereses fundamentales.

Así mismo, en relación con el señor Freddy Veloza Pérez, este Despacho no encuentra reparo frente a su integración al extremo activo de la acción de tutela, como quiera que su vinculación fue oficiosa, por considerar que, incluso, le asiste mejor derecho frente a una posible decisión favorable que a la accionante inicial, por encontrarse en una posición superior dentro de la lista de elegibles dentro del marco de la convocatoria ofertada mediante el Acuerdo No. CNSC -2018000006906 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

(ii) Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En este orden de ideas, las entidades públicas accionadas, estas son, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Norte de Santander, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, por cuanto la primera, adelantó el proceso de selección en el cual participó la accionante y; la segunda, por fungir como el nominador dentro de la convocatoria ofertada mediante el Acuerdo No. CNSC -2018000006906 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Respecto de la señora Lorena Álvarez, quien ocupa en provisionalidad Profesional Universitario, Grado 8, Código 2019, OPEC 153264, no se patenta reparo respecto de su legitimación para conformar el extremo pasivo, por cuanto las resultados del proceso son de su interés.

(iii) De la inmediatez

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello, encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable.

La acción de tutela que se revisa, fue radicada el día 26 de agosto de 2022, en este Despacho por parte de la Oficina Judicial y como quiera que los móviles que dieron lugar a su interposición son actuales, es decir, la plausible configuración de una equivalencia entre los cargos ofertados mediante el Acuerdo No. CNSC -2018000006906 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y aquellos que surgieron con posterioridad a este dentro de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, para su provisión definitiva.

Así mismo, se advierte que los accionantes, Lina Andrea Ocampo Calvette y Freddy Veloza Pérez, peticionaron de manera reciente tanto a la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, razones suficientes para que esta instancia no encuentre reparo frente a la satisfacción del requisito sub examine.

(iv) De la subsidiariedad

Respecto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela en general, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Bajo ese racero la subsidiariedad de la acción de amparo, cobra mayor relevancia cuando debe accionarse como mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, puesto que las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger, el citado artículo habilitó al juez constitucional, para que en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto.

Aplicando ese raciocino al caso de marras, este Despacho encuentra que tal y como lo planteó el ente territorial accionado, el extremo activo podría, *prima facie*, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa interponiendo en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la nulidad de los actos administrativos que surgieron de la negativa a efectuar el nombramiento en período de prueba por la equivalencia de cargos en virtud de la aplicación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo, se advierte una situación que sustrae la aptitud e idoneidad de ese medio de control y es la inminencia del vencimiento de la lista de elegibles, Resolución No. 8613 del 28 de agosto de 2020, el cual acaecería el 13 de septiembre de 2022.

Ahora, no se pierde de vista que, incluso se solicitaran medidas cautelares de urgencia -artículo 234 del CPACA¹-, este Despacho considera que ello no soslaya la necesidad de resolver de fondo el asunto.

(v) Caso en concreto

Lo primero que ocupará la atención de este Despacho, es sí la modificación introducida por la Ley 1960 del 2019 al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, resulta aplicable al caso que se revisa, como quiera que, tanto el Departamento Norte de Santander, como la señora Lorena Álvarez en calidad de vinculada, aducen que no resulta posible como quiera que el acuerdo por el cual se aprobó la convocatoria para proveer de manera definitiva la planta de personal de la Gobernación de ese departamento, se dio en el 2018, es decir, previo a al entrada en vigor de ese cuerpo normativo.

Ley 1960 de 2019, "*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*", trajo consigo la alteración y modificación de diversas figuras aplicables a la carrera administrativa y al marco de los concursos de mérito para acceder a ella, entre otros, el que incumbe al sub examine, es el cambio plasmado en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también

¹ **ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del 2019 -entrada en vigencia-, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1 de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el 20 de enero de 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “**las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**” (Resalta el Despacho)

De cara a ese escenario, es clara que la interpretación traída por el extremo pasivo, no puede ser aplicada, toda vez que la misma Comisión permitió su aplicación a las listas que fueren expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, como aquí ocurre con el Acuerdo No. CNSC - 2018000006906 de 2018, y sin perjuicio de que la lista en sí, se conformó bajo la plena imperancia de la Ley 1960 del 2019.

De tal suerte, al no consolidarse reparo sobre la aplicación de la norma bajo estudio y, de contera, la posibilidad de proveer de manera definitiva empleos públicos surgidos con posterioridad a una convocatoria, bajo le figura de la equivalencia, esta Judicatura descenderá a evaluar si la misma se estructura.

Sea lo primero decir que, este Despacho tendrá especial cuidado en salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes así como velará por la preeminencia del derecho constitucional al mérito, el que, bajo ninguna circunstancia podrá ser desconocido por tratarse de una garantía superior que no solo propende por la protección de las garantías de los aspirantes sino de la entidad, este caso, Departamento Norte de Santander, de contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.

Entonces, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dispone:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 .Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”
 (Resalta el Despacho)

Así, no basta solo con encontrarse dentro de una lista de elegibles en firme y con que exista dentro de a planta de personal de una entidad cargos con la misma denominación que el empleo para le cual el participante se inscribió. La Corte Constitucional se ha ocupado de decantar los requisitos adicionales para que haya lugar al nombramiento por equivalencia, estos son: “(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado”².

Para la verificación de tales requisitos, se expondrá el cumplimiento o no, de cada uno:

- a) Que los señores Lina Andrea Ocampo Calvette y Freddy Veloza Pérez, participaron en la convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC - 201800000690 de 2018, para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander.
- b) Que los señores Lina Andrea Ocampo Calvette y Freddy Veloza Pérez, de acuerdo con la Resolución No. 8613 del 28 de agosto de 2020, ocuparon el cuarto (4) y tercer (3) lugar, respectivamente, dentro de la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte.
- c) Que en virtud de lo expuesto en el escrito inicial y la contestación al requerimiento probatorio por el Departamento Norte de Santander , en la planta de personal de la Gobernación, existen las siguientes vacantes con igual denominación:
 - Dos (2) vacantes definitivas provistas por encargo identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 153264 cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Proyectos y Seguimiento a la Inversión de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.
 - Una (1) vacante definitiva provista por encargo identificada con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 141595 cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.
 - Dos (2) vacantes definitivas provista por nombramientos provisionales identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 141595 cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 180 del 2021.

- d) Sobre la equivalencia de los cargos señalados, el Despacho efectuará una comparación respecto de los siguientes ítems: la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado³, que se verán reflejados en un parangón para mayor ilustración:

- **OPEC 48608 vs OPEC 141595**

	CARGO AL QUE ASPIRÓ	CARGO EN EL QUE ASPIRA SER NOMBRADO	CUMPLE
Denominación	Profesional Universitario	Profesional Universitario	SI
Grado	8	8	SI
Código	219	219	SI
Asignación Básica	\$3.984.301	\$4.401.768	NO
Rol o Perfil	Implementar instrumentos que permitan hacer una revisión a los componentes exante, y ejercer la evaluación ex post de los proyectos departamentales en desarrollo, analizando las condiciones que permitieron su implementación, verificando la adecuada asignación de recursos del presupuesto de inversión pública, el alcance de los objetivos, entre otros; implementar un sistema de seguimiento que permita ejercer labores de monitoreo sobre el gasto y si es el caso, tomar los correctivos necesarios.	Estudiar, analizar y emitir concepto de viabilidad a los proyectos que se presenten a la Secretaría de Planeación del Departamento, observando la normatividad vigente, los procesos y metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación y las orientaciones de los planes de desarrollo de la Nación, el departamento y municipios..	NO
Ubicación	Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental de Norte de	Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental de Norte de	SI

³ Información extraída del informe presentado por el Departamento Norte de Santander en contestación al requerimiento probatorio efectuado, el cual se entiende aportado bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

	Santander	Santander	
--	-----------	-----------	--

- **OPEC 48608 vs OPEC 153264**

	CARGO AL QUE ASPIRÓ	CARGO EN EL QUE ASPIRA SER NOMBRADO	CUMPLE
Denominación	Profesional Universitario	Profesional Universitario	SI
Grado	8	8	SI
Código	219	219	SI
Asignación Básica	\$3.984.301	\$4.401.768	NO
Rol o Perfil	Implementar instrumentos que permitan hacer una revisión a los componentes ex ante, y ejercer la evaluación ex post de los proyectos departamentales en desarrollo, analizando las condiciones que permitieron su implementación, verificando la adecuada asignación de recursos del presupuesto de inversión pública, el alcance de los objetivos, entre otros; implementar un sistema de seguimiento que permita ejercer labores de monitoreo sobre el gasto y si es el caso, tomar los correctivos necesarios.	Estudiar, analizar y emitir concepto de viabilidad a los proyectos que se presenten a la Secretaría de Planeación del Departamento, observando la normatividad vigente, los procesos y metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación y las orientaciones de los planes de desarrollo de la Nación, el departamento y municipios.	NO
Ubicación	Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental de Norte de Santander	Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental de Norte de Santander	SI

Luego de lo ilustrado, esta instancia colige que en el presente asunto no se patentan los requisitos mínimos para que se estructure la equivalencia entre el empleo público

para el cual participaron los accionantes y las vacantes que pretenden ocupar, no obstante, su denominación sea la misma.

En este orden de ideas, no es viable ordenar el nombramiento en periodo de prueba de los señores Lina Andrea Ocampo Calvette y Freddy Veloza Pérez, ni endilgar reproche alguno al ente territorial accionado por rehusarse a ello -así sus razones disten de aquellas en que se fundó esta providencia-, por cuanto proceder conforme a lo pedido iría en detrimento de las finalidades transversales de la garantía superior al mérito.

Así las cosas, el amparo invocado por el extremo activo deberá negarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo invocado por los señores **LINA ANDREA OCAMPO CALVETTE** y **FREDDY VELOZA PÉREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Al efecto, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, que coadyuven de manera inmediata con la notificación de la providencia, publicando en la página web de cada entidad la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede **IMPUGNACIÓN**, la cual deberá presentarse dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual no será necesario sustentación alguna.

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada, **ENVÍESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mendoza

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 001 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **90d0d404dabf63d27ab38d30e4064908875ec859375059da7d1c0fd6c209792b**

Documento generado en 07/09/2022 09:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>